EXPTE. D- 4644 /16-17

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 229 de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 229.- **Intervención de comunicaciones**. El juez podrá ordenar a pedido del agente fiscal y cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas, **electrónicas y todo otro tipo de comunicación** del imputado y las que realizare o **recibiere** por cualquier otro medio, para impedirlas o conocerlas.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal."

Artículo 2.- Incorpórase como artículo 229 bis de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 229 bis.- Datos electrónicos. Obtención de evidencia. Cadena de custodia. El juez podrá ordenar a requerimiento del agente fiscal y por auto fundado, el registro de un dispositivo de almacenamiento de información, un sistema informático o de una parte de éste, o copias de datos electrónicos almacenados o

transmitidos por un medio informático, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos que resulten de interés para la investigación.

La obtención y análisis de dichos datos deberá realizarse mediante equipamiento y programas informáticos forenses que aseguren la fidelidad e inalterabilidad del contenido de la información recabada. A tal fin, el personal idóneo deberá cumplir los principios de relevancia, suficiencia, validez legal y confiabilidad en todas las fases de actuación.

Podrá, asimismo, obtenerse evidencia fotográfica e imágenes de las pantallas de dispositivos, estando la misma sujeta a reconocimiento de no alteridad por medios automatizados o peritos, según corresponda.

Deberá mantenerse una cadena de custodia diferencial que asegure el traslado y preserve la integridad de la prueba, debiendo a tal efecto registrarse a los responsables del resguardo y conservación de datos.

Una vez secuestrados los componentes del dispositivo o sistema, la copia de los datos debe ser exactamente igual a la de los originales.

Las empresas de comunicación deberán ceder los datos de conexión de un usuario o de uso de servicios y aplicaciones informáticas ante orden judicial, que incluirá nombre real, domicilio, información de facturación y cualquier todo dato relevante que requiera la autoridad judicial en el marco de una investigación. Para tal fin deben mantener los registros de conexión y los de uso a servicios y aplicaciones por el término de un (1) año.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y

examen de los datos. Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción en su caso.

Todo aquel que tomare contacto con los elementos de prueba de este tipo, sean éstos o no de interés para la investigación deberá guardar secreto respecto de ellos.

Las medidas ordenadas no podrán afectar la libertad de expresión, el derecho a la información y la intimidad de los usuarios de los sistemas de comunicaciones."

Artículo 3.- Incorpórase como artículo 229 ter de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 229 ter.- Obtención de datos en línea. Ante la denuncia fundada de la posibilidad de un delito organizado llevado a cabo por organizaciones delictivas y cuando dicha actividad se realice dentro de una red informática cerrada, no accesible a través de métodos tradicionales por parte de terceros o de empresas de comunicación, el juez podrá autorizar fundadamente la realización de operaciones encubiertas, una vez que controle la legalidad y razonabilidad del requerimiento.

Dicha medida tendrá carácter excepcional y podrá extenderse por el término de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, si existieren motivos fundados conforme la naturaleza del delito investigado.

En cualquier caso dichas operaciones deberán ser supervisadas por el Ministerio Publico Fiscal."

Artículo 4.- Sustitúyese el inciso 4 del artículo 294 de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por el siguiente:

"**4.-** Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, **videos filmaciones, copias de datos digitales, registro de comunicaciones electrónicas**, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

Cuando debiera intervenir en casos flagrantes y en diligencias urgentes sin la presencia del Ministerio Público Fiscal deberá actuar conforme lo disponga la Guía de Actuación para el personal policial, elaborada por aquél."

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. MARCELO E. FELIU
Vicepresidente 1°
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

En los últimos años se han desarrollado diversos sistemas que han posibilitado nuevas formas de comunicaciones digitales interactivas, que hoy ocupan un papel importante en la vida diaria de las personas, en sus relaciones interpersonales, laborales, de estudio, de ocio, de consumo, etc.

Estos sistemas han servido además, desde la aparición de Internet, de herramienta útil para la comisión de delitos.

Así han comenzado a tener una nueva dimensión los denominados delitos informáticos, entendiendo por tales las conductas indebidas e ilegales donde interviene un dispositivo informático utilizado como un medio para la comisión de un delito o como un fin u objeto del mismo.

En dicho contexto, el Derecho debe adaptarse con el objeto de mejorar los procesos en el ámbito jurídico.

El Código Procesal Penal establece en su artículo 209 que *"Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este código. Además de los medios de prueba establecidos en este código, se podrán utilizar otros..."*

Si bien la prueba informática no difiere en esencia de la prueba en general, caracterizada siempre por su complejidad, es importante remarcar que toda investigación criminal que insuma elementos probatorios en formato digital deberá ser tratada con especial cuidado dada la inmediatez de las comunicaciones electrónicas y la fragilidad de la prueba, para así evitar la alteración y manipulación, para que no se vulneren garantías constitucionales y no se obstaculice el control de la prueba de parte de todos los actores del proceso.

Últimamente se ha producido un progresivo aumento de incorporación de elementos probatorios digitales en el marco de una causa penal, que se

suman a los que ya venía utilizando el crimen organizado para el desarrollo de sus operaciones -tales como agendas electrónicas, celulares encriptados, computadoras.-

Creemos que, en este contexto, las autoridades encargadas de aplicar la ley penal deben contar con herramientas y procedimientos de comunicación acordes con la realidad criminológica desarrollada a partir de las nuevas tecnologías.

A través del presente proyecto propiciamos la modificación del Código Procesal Penal –Ley 11.922- incorporando artículos tendientes a regular la obtención de evidencia y asegurar la cadena de custodia. Así cuando, en el marco de una investigación, el Juez disponga el registro de un mecanismo de almacenamiento de información al secuestrar los dispositivos del sistema se deberá obtener copia de manera de preservar los datos, cuya obtención y análisis deberá realizarse con personal idóneo cumpliendo con principios esenciales en todas las fases de actuación.

Por otro lado, con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establece una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de la información, debiendo identificarse a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos de prueba, siendo responsables de la indemnidad de la misma los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Por su parte, las empresas de comunicación deberán, ante una orden judicial, ceder los datos de conexión de un usuario o de uso de servicios y aplicaciones informáticas que podrá incluir cualquier dato que el Juez considere relevante.

Se incorpora, además, un artículo por el cual se faculta al Juez a obtener datos en línea.

En el orden federal, se han proyectando algunas reformas en dicho sentido, vinculadas a la interceptación de comunicaciones provenientes de

direcciones electrónicas, al secuestro de datos y a la información proveniente de dispositivos informáticos.

Desde la adhesión de nuestro país a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y la incorporación de la figura de agente encubierto a la Ley de Estupefacientes se han realizado operaciones especiales para la infiltración de agentes de fuerzas de seguridad para la obtención de datos, pero que no se encuentra contemplada en espacios digitales o de comunicación electrónica.

Visto que en algunos ámbitos se utilizan redes privadas que se desarrollan a partir del uso de navegadores especiales y comunicaciones encriptadas, que son de acceso restringido para la generalidad de los usuarios, salvo mediante el ingreso de usuarios preasignados con contraseñas específicas, creemos necesario incorporar la figura del agente encubierto para obtener datos de comunicaciones electrónicas y publicaciones en entornos cerrados

Así, si durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en la ley ya sea para impedir su consumación, lograr su individualización o detener a los autores, partícipes o encubridores, o en su caso, para obtener y asegurar los medios de prueba, el Juez podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que se actúe en forma encubierta.

Por último se establece que cuando debiera intervenir la autoridad policial en caso de flagrancia deberá hacerlo conforme a un protocolo elaborado por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto es que solicitamos a los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.